

**D**ijo si por quanto fue denunciado quelas penas del bmo destinado por non ser ascendadas queste non leuauan a modo deuyan r esas que se leuauan que non etignuan en prouerbio del conyego an de quelas gaudiias que puman quelas leuauan lo qual non se de uia fiscar pues pertenecha al conyego. Et abn demas desto quella gaudiia del bmo se fiscia por por ende proueyendo sobre esto orde no rmando quelos fieles i los mayordomos en cada un an o a fiende las penas del bmo destinado r lo que valieren que sea para el rey i quelo fiscable el mayordomo abdacion r de cuenta dello asi como delas otras costas. Et que esten presenti quella non puedan astendur nin fiscar los alcaldes nin alguacil mayores nin los leydres r quatos nin los juzgados. Et otros si quelos ascendidores que ascendieren que se cubren las penas de los que enella s engañen r non fagan quism al guna nin fagan engano nin arte alguna en la gente por dar logro alguno contra el defendimiento del bmo ordena, 2

**D**ijo si por quanto al oficio de los juzgados pertenece de este oficio lo que pase sobre el regimiento dela abdicacion r en como se fise. Et esto mesmo dela justicia para fiscar de todo el legado al rey r en ello non pudran bien fiscar si se non aleguisen en los cabildos que fisen los alcaldes i alguacil mayores i leydres i quatos i legiendo lo que yo pase. Et es denunciado quelos dichos alcaldes i alguacil mayores i leydres i quatos muchas veces fisen cabildos apartada mente non resybiendo en ellos a los juzgados r alas de ledes enhan los de los cabildos. Et por esta razan ellos non pueden saber lo que en los tales cabildos se fise r ordena para lo estenido r non fisme ainsi si amio servicio fuese nescierto o cumplido.

